



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha y hora fijada en auto del cinco (5) de diciembre del año pasado, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por la señora **MARICELA CAÑÓN OSORIO** en contra de la **Concesionaria Alternativas Viales S.A.S.** (la cual ostenta además la calidad de llamada en garantía por parte de la ANI); la **Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”**, el **Instituto Nacional de Vías “INVIAS”** y la **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”**, habiendo sido llamados en garantía **HDI SEGUROS S.A.** (por parte de la ANI); **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (por parte de la Concesionaria Alternativas Viales) y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (por parte de la Concesionaria Alternativas Viales), radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00292-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA

Cédula de Ciudadanía: 65758415

Tarjeta Profesional: 153751 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [sandvijmahecha@hotmail.com](mailto:sandvijmahecha@hotmail.com)

Teléfono: 3178870273

**DEMANDANTE:**

MARICELA CAÑÓN OSORIO

Cédula de Ciudadanía: 52103549

Teléfono: 3174395944

**PARTE DEMANDADA – CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES SAS**

Apoderado: HECTOR JOSE VERA MAECHA  
Cédula de Ciudadanía: 1106779074  
Tarjeta Profesional: 234546  
Correo Electrónico: [hvera@alternativasviales.com](mailto:hvera@alternativasviales.com)

**PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA**

Apoderado: EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA  
Cédula de Ciudadanía: 65.778.087  
Tarjeta Profesional: 109798  
Correo Electrónico: [fathellyortiz79@gmail.com](mailto:fathellyortiz79@gmail.com)  
Teléfono: 3183851919

**PARTE DEMANDADA – INVIAS**

Apoderado: NATALIA CESPEDES CARDONA  
Cédula de Ciudadanía: 1.110.541.557  
Tarjeta Profesional: 314967  
Correo Electrónico: [ncespedes@invias.gov.co](mailto:ncespedes@invias.gov.co)

**PARTE DEMANDADA – ANI**

Apoderado: SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO  
Cédula de Ciudadanía: 1.030537502  
Tarjeta Profesional: 214995  
Correo Electrónico: [scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co) y/o [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

**LLAMADA EN GARANTIA – HDI SEGUROS**

Apoderado: LINA GINET SANCHEZ CORTES  
Cédula de Ciudadanía: 1.023949596  
Tarjeta Profesional: 302972  
Correo Electrónico: [coordinacionjuridica@mcaaseores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaaseores.com.co)  
Teléfono: 3102430615

**LLAMADA EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Apoderado: MARIA PAULA MENDIETA RODRIGUEZ  
Cédula de Ciudadanía: 1010248980  
Tarjeta Profesional: 399819  
Correo Electrónico: [coordinacionjuridica@mcaaseores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaaseores.com.co)  
Teléfono: 3102430615

**LLAMADA EN GARANTIA – MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Apoderado: OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA  
Cédula de Ciudadanía: 934141517  
Tarjeta Profesional: 134101  
Correo electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com)

Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA CESPEDES CARDONA como apoderada del INVIAS, conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA como apoderada de CORTOLIMA, conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado HECTOR JOSE VERA MAECHA como apoderado sustituto de CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., conforme al memorial que fuera aportado al expediente.

Igualmente, se reconoce personería al abogado SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, para que represente los intereses de la ANI.

También se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, para que represente los intereses de las Aseguradoras llamadas en garantía HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y se reconoce personería adjetiva a la abogada LINA GINETH SANCHEZ CORTES como apoderada sustituta de HDI SEGUROS, conforme al memorial que fuera aportado al expediente y a MARIA PAULA MENDIETA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, como apoderado de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**La anterior decisión en relación con el reconocimiento de personerías se notifica en estrados.**

**Constancia:** el Despacho deja expresa constancia de la asistencia de todos los convocados a esta diligencia.

## **2. SANEAMIENTO**

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin nulidad alguna

**PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTIA CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES SAS:** Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

**PARTE DEMANDADA CORTOLIMA:** Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

**PARTE DEMANDADA INVIAS:** Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

**PARTE DEMANDADA ANI:** Sin observaciones.

**LLAMADA EN GARANTIA HDI SEGUROS:** Sin que se avizore nulidad.

**LLAMADA EN GARANTIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:** Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

**LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los entes demandados, por los perjuicios materiales que se dice fueron ocasionados al extremo demandante, con ocasión de la caída de un árbol con el cual impactó el vehículo de placas CXQ 964 de Bogotá marca Volkswagen de propiedad de la demandante, ocasionando la pérdida total del mismo.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

**PRIMERO.** Que el día 3 de agosto de 2020, el señor ANTONIO JOSE CAÑON SALAZAR y su esposa la señora ALBA LUCY OSORIO DE CAÑON, se movilizaban en el automóvil de propiedad de su hija MARICELA CAÑON OSORIO, marca Volkswagen de placas CXQ964 de Bogotá, sobre la vía que de Ibagué conduce a Mariquita en el kilómetro 91+800, cuando fueron investidos por un árbol, causando la pérdida total de vehículo antes mencionado.

**SEGUNDO:** Que los señores ANTONIO JOSE CAÑON SALAZAR y su esposa la señora ALBA LUCY OSORIO DE CAÑON, se desempeñan como administradores de 3 parcelas identificadas con matrícula inmobiliaria #352-12052, #352-12058, #352-12372 ubicadas en la vereda Fundadores ubicada en el municipio de Armero Guayabal, razón por la cual, diariamente deben desplazarse a tales predios, motivo por el cual su hija y aquí demandante, se vio obligada a arrendar un vehículo que les permitiera dicha movilización.

**TERCERO:** Que días antes del accidente, la señora MARICELA CAÑON OSORIO, había prestado su vehículo a su padre con la opción de compra, pero que debido a la pandemia, no se había podido hacer el trámite pertinente.

Al momento de dar contestación a la demanda, las entidades demandadas y llamadas en garantía manifestaron:

**INVIAS:** A través de su apoderada, manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda no le constaban y se opuso a las pretensiones, con fundamento en que la vía

donde ocurrieron los hechos, no se encontraba a su cargo, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2618 de 2013, precisando que, la misma fue entregada el 27 de abril de 2015 a la ANI, quien a su vez, la entregó a la CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S, para ser afectada al contrato de Concesión No. 008 de 2015 “Autopista Cambao – Manizales; Ibagué – Honda.

Como excepciones formuló las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Ausencia de prueba de nexo causal y c) Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.

**ANI:** Por intermedio de su apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que la parte demandante no acreditó la existencia de un daño antijurídico sobre un interés o bien de su propiedad y mucho menos, que aquél fuera imputable a la ANI. Frente a los hechos, indicó que en su mayoría no le constan y como excepciones formuló las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por activa; b) Falta de legitimación en la causa por pasiva; c) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de desarrollo de los fundamentos de derecho de las pretensiones; d) e) Inexistencia de la obligación de indemnizar a la ANI; f) Falta de demostración de falla de la ANI; g) Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI; h) Inexistencia de configuración de los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la constitución política y en el artículo 140 de la ley 1437 de 2.011 y i) ANI ha actuado de buena fe.

**CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S:** A través de su apoderado, manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda no le constaban y el resto no eran ciertos. Frente a las pretensiones manifestó su oposición, indicando que, a la parte que representa no resulta factible imputarle responsabilidad alguna por los daños cuya reparación se pretende. Como excepciones propuso las denominadas: a) Falta de legitimación material en la causa por activa; b) El accidente se debió a una causa extraña; c) Inexistencia de los daños imputados y la genérica.

Dicha entidad fue llamada en garantía por la ANI y al contestar dicho llamamiento sostuvo que, en el caso de que prosperen las pretensiones de la demanda en contra de la ANI, se solicita que se evalúe el alcance de la cláusula de indemnidad previo a determinar cualquier condena u orden de restitución en su caso. Frente a los hechos del llamamiento manifestó que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las mismas que al contestar la demanda.

**CORTOLIMA:** Mediante su apoderada manifestó su oposición a las pretensiones, señalando que, dicha entidad no tiene responsabilidad por acción ni por omisión en los hechos relacionados en la demanda; respecto de los hechos, adujo que no le constaban y como excepciones impetró las que denominó: a) Imposibilidad de atribución del daño al demandado CORTOLIMA por ausencia de legitimación en la causa por pasiva; b) Ausencia de acción y omisión por parte del demandado; c) Imposibilidad de reparar; d) Insuficiencia probatoria y la genérica.

**Llamada en Garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:** Por intermedio de su apoderado, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no hay al interior del expediente, material probatorio que las sustente; frente a los hechos, se indicó que los mismos no le constaban y como excepciones impetró: a) Hecho proveniente de una fuerza mayor; b) Ruptura del nexo causal; c) Inexistencia de los

elementos estructurales de la responsabilidad; d) Inexistencia del daño; e) Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; e) Inexistencia del daño o cesación del mismo; f) Amparo del asegurador; g) En caso de una condena en contra de MUNDIAL DE SEGUROS se manifiesta el cumplimiento de la cláusula de coaseguro con CHUBB Seguros de Colombia S.A.; h) Disponibilidad del valor asegurado y condiciones contractuales del contrato de seguro; principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura; i) La obligación que se endilgue a la sociedad compañía mundial de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 100006117 concesionaria alternativas viales de dicho contrato.

Al contestar el llamamiento en garantía, sostuvo que ante una condena a su llamante, solamente responderá hasta el monto pactado en la póliza 1000006117 menos los deducibles correspondientes. Como excepciones al llamamiento formuló: a) Amparo del asegurador; b) En caso de una condena en contra de MUNDIAL DE SEGUROS se manifiesta el cumplimiento de la cláusula de coaseguro con CHUBB Seguros de Colombia S.A.; c) Disponibilidad del valor asegurado y condiciones contractuales del contrato de seguro; d) principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura; e) La obligación que se endilgue a la sociedad compañía mundial de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 100006117 concesionaria alternativas viales de dicho contrato; f) Límite del valor asegurado; g) Dedución de la suma asegurada por aplicación del deducible; h) Inexistencia de amparos en el contrato de seguro; i) Inasegurabilidad del dolo y/o la culpa grave.

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no están acreditados los presupuestos de responsabilidad del Estado; respecto a los hechos indicó que no le constaban y como excepciones formuló las que denominó: a) La figura de guarda de la actividad peligrosa en el régimen de responsabilidad; b) Inexistencia del nexo de causalidad; c) Falta de configuración de los elementos de responsabilidad-inexistencia de falla del servicio; d) improcedencia de la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por ser estos meramente hipotéticos y eventuales.

En cuanto al llamamiento, adujo que los hechos eran ciertos en su mayoría; se opuso al llamamiento, argumentando en relación con la póliza que se pretende afectar – 18893- que a la ANI como asegurada en el citado contrato, no le asiste responsabilidad alguna frente al siniestro por el cual se demanda. Como excepciones frente al llamamiento presentó: a) Inexistencia de coaseguro; b) la cobertura para contratistas y subcontratistas opera en exceso de las pólizas individuales de cada uno de ellos; c) deducible pactado; d) Exclusiones a la póliza; e) Limite al valor asegurado; f) Incumplimiento del deber de informar la coexistencia de seguros.

**HDI SEGUROS S.A.** Por intermedio de su apoderada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que no están demostrados los elementos de la responsabilidad del estado, máxime si se tiene en cuenta que la demandante, afirma, no se encuentra legitimada para solicitar y recibir el pago de la indemnización que pretende, en la medida en que señala, no está acreditada fehacientemente su calidad de propietaria del vehículo de placas 964. En cuanto a los hechos sostuvo que

en su mayoría no le constan y como excepciones formuló las denominadas: a) Inexistencia de nexo causal; b) Falta de configuración de los elementos de responsabilidad; c) rompimiento del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor; d) Improcedencia de la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, por ser estos meramente hipotéticos y eventuales; e) Falta de legitimación en la causa por activa.

Frente al llamamiento en concreto, sostuvo que si bien es cierto, HDI SEGUROS S.A., expidió el 21 de enero de 2020, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011 en la cual funge como asegurada la Agencia Nacional de Infraestructura ANI con vigencia inicial del 19 hasta el 31 de diciembre de 2019, la misma fue extendida entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, aduce que en este caso a la ANI no le asisten responsabilidad en este asunto. Como excepciones frente al llamamiento propuso: a) Ausencia de cobertura por falta de adecuación del siniestro al objeto del contrato de seguro; b) Límite de responsabilidad de la compañía y la genérica.

### **Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como en la contestación el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, por los perjuicios materiales que se dice, se causaron a la demandante MARICELA CAÑÓN OSORIO, propietaria del vehículo de placas CXQ 964, luego de que sobre él cayera un árbol cuando sus padres se desplazaban en el referido vehículo el día 3 de agosto de 2020, sobre la vía que de Ibagué conduce a Mariquita en el kilómetro 91+800 o si por el contrario en el presente asunto no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado?***

***Como problema secundario deberá establecerse si ante una eventual sentencia condenatoria, los llamados en garantía están en la obligación de responder ante sus llamantes por la condena.***

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme

**PARTE DEMANDADA – CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES SAS:** Solicita que se aclare lo atinente a la afirmación contenida en el problema jurídico, según la cual, la demandante es propietaria del vehículo, puesto que afirma que ello es una cuestión a establecer y/o demostrar.

**PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA:** De acuerdo

**PARTE DEMANDADA – INVIAS:** Conforme

**PARTE DEMANDADA – ANI:** Conforme

**LLAMADA EN GARANTIA – HDI SEGUROS:** Conforme

**LLAMADA EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** Sin observaciones

**LLAMADA EN GARANTIA – MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:** Conforme

En relación con la acotación efectuada por el apoderado de la Concesionaria, el Despacho considera pertinente efectuar la precisión respectiva, señalando que, la calidad en que se presenta la demandante es la de propietaria, lo cual, será objeto de prueba y de la decisión de fondo que se adopte al interior del expediente. Por tanto, el problema jurídico principal quedará así:

*¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, por los perjuicios materiales que se dice, se causaron a la demandante MARICELA CAÑON OSORIO, quien se presenta como propietaria del vehículo de placas CXQ 964, luego de que sobre él cayera un árbol cuando sus padres se desplazaban en el referido vehículo el día 3 de agosto de 2020, sobre la vía que de Ibagué conduce a Mariquita en el kilómetro 91+800 o si por el contrario en el presente asunto no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado?*

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS****4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de los entes demandados y llamados en garantía, quienes señalaron:

**PARTE DEMANDADA – CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES SAS:** Sin ánimo conciliatorio.

**PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA:** Aduce que el Comité de conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo.

**PARTE DEMANDADA – INVIAS:** Sin ánimo conciliatorio ante la falta de legitimación por pasiva que se configura respecto de dicha entidad.

**PARTE DEMANDADA – ANI:** Sin ánimo conciliatorio.

**LLAMADA EN GARANTIA – HDI SEGUROS:** No tiene ánimo conciliatorio.

**LLAMADA EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** Sin ánimo conciliatorio.

**LLAMADA EN GARANTIA – MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:** No presenta ánimo conciliatorio.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRETESE el **testimonio** de los señores ANTONIO JOSE CAÑÓN SALAZAR y ALBA LUCY OSORIO para que depongan todo cuanto les conste en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda. **La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.** El apoderado de la parte demandante ya remitió los correos electrónicos de los deponentes, razón por la cual, a los mismos, remitirá el link de la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

En cuanto al testimonio del señor JOSE FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, el mismo habrá de ser denegado, comoquiera que éste funge como perito y no como testigo al interior de este expediente y como peritaje será tenido el avalúo por él presentado al interior del mismo y que fuera aportado junto con la demanda.

5.1.3. Se tiene en cuenta el **juramento estimatorio** presentado en la demanda que según fuera indicado, se rindió para efectos de determinar la cuantía. Igualmente se tiene en cuenta la oposición que se formulara respecto del mismo por los apoderados de la contraparte, precisando desde ya, que tal y como lo ha determinado el H. Consejo de Estado, dicho juramento en esta Jurisdicción, ha de ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios arriados al proceso, de tal manera que no tiene la condición de ser una tarifa legal.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – INVIAS

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

### 5.3. PARTE DEMANDADA – ANI

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2. Por Secretaría, **ofíciase a la DIAN** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, certifique a este Despacho cuáles fueron los ingresos de la señora Maricela Cañón Osorio, identificada

con cédula de ciudadanía número 52.103.549, durante los años 2019, 2020 y 2021, debiéndose especificar monto y periodo de lo percibido. Dicha prueba se deniega en cuanto se solicita certificación respecto del origen de los recursos, comoquiera que ello no guarda relación alguna con el objeto de debate. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

5.3.3. Decrétese el **interrogatorio de parte** de la señora MARICELA CAÑÓN OSORIO. El apoderado de la parte demandante se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas.

5.3.4. DECRETASE el **testimonio** de la señora LILIAN MERCEDES LAZA PINEDO, para que deponga en su calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de proyecto de la ANI -para el momento de los hechos y en la actualidad-, sobre las condiciones del contrato de concesión de la vía objeto de debate. La citación del testigo queda por cuenta del apoderado de la parte solicitante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.

5.3.5. DECRETASE el **testimonio** del señor NICOLAS CAÑÓN LONDOÑO. La citación del testigo queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El Despacho no Oficiará.

5.3.6. DENIEGUESE la **Inspección Judicial** solicitada al vehículo de placas CXQ 964 con miras a verificar su estado y quién detenta su tenencia y posesión, no solo por la naturaleza residual de este medio probatorio, sino también por innecesaria, puesto que han pasado 4 años desde la ocurrencia de los hechos, existiendo otros medios probatorios dentro del expediente, que contribuyen a verificar ese estado en época cercana al momento en que aquellos se verificaron. Además, en lo que tiene que ver con la determinación de la tenencia y posesión, habrá de indicarse que ello es irrelevante para los fines del proceso, habida consideración que la calidad en que concurre la aquí demandante a solicitar la reparación de perjuicios, cual es la de propietaria de dicho automotor, luego será esa calidad, la que aquella debe probar.

5.3.7. **PRUEBA PERICIAL APORTADA.** El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante y en lo que tiene que ver con su contradicción, efectivamente cita para que comparezca a la audiencia de pruebas a quien lo suscribió, esto es, al señor JOSE FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, para que sustente el mismo. La citación del perito corre por cuenta de la apoderada de la parte demandante.

#### 5.4. Parte demandada – CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.

5.4.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4.2. Decrétese el **interrogatorio de parte** de la señora MARICELA CAÑÓN OSORIO. **Su ubicación y citación quedan a cargo de su apoderada.**

5.4.3. En lo que tiene que ver con la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, el Despacho se atiene a lo que ya decretó al respecto.

#### **5.5. Parte demandada CORTOLIMA**

5.5.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

#### **5.6. Llamada en garantía – MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

5.6.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.6.2. Decrétese el **interrogatorio de parte** de la señora MARICELA CAÑON OSORIO.

5.6.3. **DECRETESE la prueba documental** y en consecuencia, se ordena a la entidad llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, el certificado de disponibilidad actualizado de la suma asegurada, en lo que tiene que ver con la póliza No. 100006117 que dio origen al llamamiento en garantía. **No se va a oficiar, la consecución de la prueba queda a cargo del apoderado de la entidad.**

#### **5.7. Llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

5.7.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.7.2. Decrétese el **interrogatorio de parte** de la señora MARICELA CAÑON OSORIO.

5.7.3. Deniéguese por innecesaria la solicitud atinente al reconocimiento de documentos, en relación con el documento suscrito por el señor JOSE FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, toda vez que el avalúo presentado por el mismo al interior de este expediente, ostenta la calidad de peritaje.

5.7.4. Decrétese al amparo del artículo 185 del CGP, el reconocimiento de documento solicitado en relación con el contrato de arrendamiento suscrito por el señor NICOLAS CAÑON LONDOÑO. Para tal efecto, la **citación de esta persona no solamente será para que funja como testigo sino para que reconozca el documento que suscribió y queda por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante. Dicho apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

## **5.8. Llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.**

**5.8.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.8.2.** Decrétese al amparo del artículo 185 del CGP, el reconocimiento de documento solicitado en relación con el contrato de arrendamiento suscrito por el señor NICOLAS CAÑON LONDOÑO. Para tal efecto, la **citación de esta persona no solamente será para que funja como testigo sino para que reconozca el documento que suscribió queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. Dicho apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

**5.8.3. PRUEBA PERICIAL APORTADA.** El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante y en lo que tiene que ver con su contradicción, efectivamente cita para que comparezca a la audiencia de pruebas a quien lo suscribió, esto es, al señor JOSE FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, para que sustente el mismo. La citación del perito corre por cuenta de la apoderada de la parte demandante.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En este momento, el apoderado de la ANI interpone **recurso de reposición** en contra de la decisión de pruebas en cuanto se denegó a su favor, la inspección judicial solicitada, bajo el argumento de que dicha prueba está ligada a las pretensiones de la demanda. Refirió dicho togado que tal prueba es la adecuada, para que el Despacho pueda corroborar si efectivamente el vehículo quedó en el estado en que se mostró en las fotografías arrimadas al expediente y en consecuencia, si hubo o no, pérdida total del mismo. Indicó además que al auscultar las fotografías se evidencia que los daños pueden catalogarse como menores y por tanto la inspección podrá determinar que así lo fueron en realidad.

Por su parte, la apoderada de CHUBB SEGUROS S.A. también formula **recurso de reposición** en contra del auto de pruebas, en tanto se negó el reconocimiento del documento suscrito por el señor JOSE FRANCISCO, al considerar que ello es necesario para tener plena identificación del mismo.

A su vez, la apoderada de HDI SEGUROS impetró también **recurso de reposición** en contra del auto que decretó las pruebas, argumentando que les fue denegada la prueba de contradicción del dictamen pericial y además el decreto del interrogatorio de parte.

De los recursos incoados se corrió traslado a los demás intervinientes quienes manifestaron:

**PARTE DEMANDANTE:** Refirió que el carro cuya inspección se peticiona, está guardado y sin haber sido objeto de reparación alguna.

**CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES:** Sin manifestación alguna.

**CORTOLIMA:** Sin observación alguna.

**INVIAS:** Sin anotación alguna.

**ANI:** Sin más observaciones.

**HDI SEGUROS S.A.:** Sin manifestación adicional.

**CHUBB SEGUROS S.A:** Sin Manifestación alguna

**MUNDIAL DE SEGUROS:** Ninguna manifestación

Frente a los recursos incoados, lo primero que precisa el Despacho es que **no repone la decisión** en lo que tiene que ver con la **negativa a la práctica de la inspección judicial** solicitada, teniendo en cuenta no sólo el carácter residual de la prueba sino que no es este Juzgado el que puede llegar a determinar si los daños que sufrió el vehículo objeto de debate fueron mayores o menores a lo señalado en la demanda, o si se corresponden con lo registrado en las fotografías con las que se acompañó la misma, o incluso, si hubo pérdida total del mismo y también considerando que aquí no se debate la tenencia o posesión del vehículo.

**Tampoco repone su decisión** el Despacho en cuanto a la negativa al decreto del reconocimiento de documento suscrito por el señor JOSE FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, comoquiera que este rindió fue un peritaje, el cual será objeto de contradicción durante la audiencia de pruebas, lo que torna la solicitud denegada en innecesaria pues allí deberá dar cuenta de su autoría y contenido.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el recurso de CHUBB SEGUROS, precisa el Despacho que en caso de no haberse efectuado el decreto petitionado en relación con el **interrogatorio de parte, se adiciona en ese sentido el auto de pruebas, al igual que respecto de la contradicción del dictamen.**

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. EN SILENCIO.**

Efectuadas las anteriores acotaciones, a través de **AUTO:** El despacho fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el **día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho y media de la mañana (8.30 a.m).**

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10: 07 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7c1a7178-09b0-4fe8-b2fb-e16f539c039c?vcpubtoken=49876109-95dc-44c1-a638-b37b6fea7824>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Jueza